REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02133
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de la Juventud de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1708

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora PER1 contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00692 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02133
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de la Juventud de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Yulibelys Wandelpool Ramírez, actuando como abogada constituida de la señora PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de la Juventud, representado a la sazón por el señor PER3 mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Bernardo Santiago, Juan Carlos Estévez y José Ramón Bernard Matos.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de diciembre de 2016, la señora PER1 ingresó a laborar en el Ministerio de la Juventud de la República Dominicana como coordinadora de las casas de la juventud en la Dirección de Ejecución de Programa, devengando un salario de RD$50,000.00.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02133
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de la Juventud de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. Mediante memorándum de fecha 7 de julio de 2021 el Ministerio de la Juventud de la República Dominicana ordenó la desvinculación de la señora PER4 quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo en procura a su reintegro, pago de indemnización y responsabilidad patrimonial, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00692 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 03 de septiembre del año 2021 por la señora PER4 en contra del MINISTERIO DE LA JUVENTUD, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora PER4 en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE LA JUVENTUD, las indemnizaciones siguientes: a) La suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00), por concepto de 4 años, 7 meses de servicio laboral, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. b) La suma de treinta y cuatro mil seiscientos diez con 06/100 (RD34,610.06), correspondiente a quince (15) días de vacaciones no disfrutadas correspondiente al año de su desvinculación. c) La suma de veintinueve mil ciento sesenta y seis pesos con 66/100 (RD$29,166.66), por concepto del salario número 13, a razón de siete (07) meses laborados en el año de su desvinculación. **TERCERO:** CONDENA al MINISTERIO DE LA JUVENTUD al pago de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a la recurrente

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02133
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de la Juventud de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por responsabilidad patrimonial. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes, la señora PER4 y la recurrida MINISTERIO DE LA JUVENTUD, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de las disposiciones de la ley; en específico, arts. 56, 57 y 58 de la Ley 41-08 de Función Pública, y art. 75, numeral 1, 2 y 3 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al artículo 14 de la Ley 107-13 que regula los derechos y deberes de las personas en su relación con el Estado. **Cuarto medio**: Violación al art. 69 de la Constitución Dominicana que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe observar todo proceso judicial o administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02133
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de la Juventud de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

9. En dicho pedimento plantea que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) falta de derecho, ya que dicha desvinculación se hizo en base a inasistencias a su puesto de trabajo en repetidas ocasiones y b) la no notificación de la sentencia a la parte recurrida.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de derecho

10. En cuanto a este primer presupuesto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de que se trata carece de derecho, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02133
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de la Juventud de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

comprobación que es incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de 1978. Por las razones expuestas se advierte que el motivo invocado por el recurrido en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causal de inadmisión sino una defensa al fondo y en consecuencia, procede su rechazo.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por la no notificación de la sentencia

11. El párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, señala que *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

12. Esta Tercera Sala pudo corroborar que mediante acto núm. 1050/2023 de fecha 11 de octubre de 2023 instrumentado por Fremio Martín Rojas Saviñón, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte ahora recurrente notificó el memorial de casación conjuntamente con una copia certificada de la sentencia impugnada, con lo que se ha dado cumplimiento con las disposiciones del párrafo I del artículo

18 de la Ley núm. 2-23, motivo por el cual se rechaza esta inadmisión planteada. Valiendo, considerando esta decisión.

13. Adicionalmente debe dejarse por sentado que la no notificación de la sentencia impugnada no es causa de inadmisión del recurso de casación, todo de conformidad con la legislación vigente, es decir con la ley 2-23.

14. Para apuntalar sus cuatro (4) medios de casación, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados al violentar las disposiciones de la Ley núm. 41-08, de Función Pública en sus artículos 56, 57 y 58, así como su Reglamento de Aplicación núm. 523-09 en su artículo 75, por haber desvinculado a la señora PER1 mientras se encontraba de licencia médica, hecho que ha quedado probado en el considerando 44 de la sentencia impugnada, por lo que todos los efectos del contrato de trabajo estaban suspendidos, incluso la facultad que tenía el Ministerio de la Juventud de tomar la decisión de desvinculación. En ese sentido, el tribunal debió disponer la nulidad del acto administrativo que decidió la desvinculación en esas circunstancias y proceder a ordenar el reintegro de la servidora pública.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02133
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de la Juventud de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. Continúa alegando que, el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, debido a que la parte recurrente solicitó la nulidad del acto de desvinculación y el reintegro laboral no por tratarse de una empleada que gozara de derechos de estatuto de carrera administrativa, sino porque cuando fue desvinculada su contrato se encontraba suspendido por estar de licencia médica, criterios que fueron externados por el tribunal en los párrafos 24 y 25 de la sentencia impugnada.

16. Manifiesta además, que el tribunal *a quo* inobservó las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, pues de tomarlo en cuenta podía constatar que el acto que ordenó la desvinculación de la parte recurrente vulneraba derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, por lo tanto, dicho acto resultaba invalido y debió ser anulado, inobservando también el espíritu de la tutela judicial efectiva y el debido proceso al desconocer que la institución debía sujetarse a las disposiciones legales y garantías que asisten a un servidor público en estado de licencia médica, sin importar las razones administrativas que llevaran al Ministerio de la Juventud a tomar la decisión.

17. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02133
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de la Juventud de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"15. Corresponde necesariamente, a este colegiado determinar la categoría de servidor público que ostentó el recurrente para decidir sobre los pedimentos realizados, aunque no sea un hecho a controvertir, toda vez que el mismo requiere todos los beneficios dejados de percibir por su desvinculación. 8.1 Sobre la categoría del servidor 16. Que en el presente caso no ha sido controvertido la categoría del servidor, razón por lo que se da por cierto y establecido que la señora PER4 realizaba sus funciones como Coordinadora de casas de la juventud en la Dirección de Ejecución de Programas, en el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, la cual se encuentra dentro de la clasificación ofrecida por la ley 41-08, para los empleados de estatuto simplificado, en tal virtud, siendo un servidor público de la cual no se ha acreditado prueba de su incorporación a la carrera administrativa, corresponde darle tratamiento de servidor público de estatuto simplificado. 17. En ese orden de ideas, la Ley núm. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores. Es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: Iro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado" y 4to. Empleados temporales. 18. La referida legislación en su artículo 24 establece que: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública." 19. Que el artículo 18 de la Ley de Función Pública dispone que, (…). 20. El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia,

estableciéndolo de la manera siguiente: "En efecto, si bien la Ley núm. 41-08 prevé que los empleados de estatuto simplificado no se benefician de la estabilidad en el empleo de acuerdo con lo previsto en la parte final del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, estos si disfrutan "del resto de derecho y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley"; de ahí que, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 indica que en caso de cese injustificado los empleados de estatuto simplificado se benefician de las indemnizaciones que consagra la norma." 21. La Resolución núm. 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, clasifica el cargo de "Coordinador de Despacho", incluyéndolo dentro del grupo ocupacional IV al que la referida resolución define el grupo IV como el siguiente: "Comprende los cargos de aplicación de conocimientos, métodos y/o técnicas propias del ejercicio de una profesión. Algunas de las clases de cargos que integran este grupo tienen la responsabilidad de coordinar procesos y personas de cargos de igual o inferior nivel; otros, están orientados al desempeño de tareas altamente especializadas cuyo ejercicio requiere grado de maestría y/o doctorado. Por lo general no requiere experiencia, no obstante, en caso de ser requerida, dependerá del nivel del puesto. Todos los cargos de este Grupo tienen vocación de Carrera". 22. Es importante resaltar que la referida resolución, aunque hace referencia al grupo ocupacional IV, no lo coloca dentro de ninguna de las categorías de servicio público establecido en el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ejercicio realizado respecto a los funcionarios de la categoría de estatuto simplificado. 23. De lo anterior, es entendido que todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatuto y no habiéndose comprobado mediante certificación que acredite el ingreso a la Carrera

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02133
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de la Juventud de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativa de la señora PER5 este colegiado asimila las funciones desempeñadas por la recurrente a las de empleado de estatuto simplificado, esto es por la naturaleza del trabajo que realizaba y el grupo ocupacional al que pertenece según el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo y en tal virtud esta sala deja por establecido tal categoría de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación. 8.2 Examinar si se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo. 24. El artículo 94 párrafo de la Ley 41-08, sobre Función Pública establece: La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. 25. En esa misma tesitura cabe resaltar que, la señora PER4 solicita su reintegro a la institución, sin embargo, la misma pertenece al grupo ocupacional IV, correspondiente a Estatuto Simplificado, por lo que como queda expresado de manera tácita en el artículo 24 de la Ley 41-08 -"no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa", en ese sentido, la institución no vulneró el debido proceso respecto a la desvinculación realizada a la misma, ya que su decisión fue basada en lo establecido en el párrafo I de la referida Ley, por lo que este cuerpo colegiado rechaza la solicitud de reintegro de la señora PER2 Sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 8.3 Sobre la indemnización correspondientes al Art. 60 de la Ley núm. 41-08 26. Actualmente, la Suprema Corte de Justicia ha establecido el siguiente criterio "que los jueces de lo contencioso administrativo tienen la facultad de conceder a los servidores públicos derechos que no les hayan sido solicitados de manera expresa, a condición de que dichos beneficios deriven de la ley, de conformidad con la naturaleza de su relación de empleo y de los hechos de la causa. En consecuencia, se admite suplir de cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia en el Derecho

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02133
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de la Juventud de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo en el caso de que en esta última estén involucrados derechos sociales." En vista de dicho discernimiento, este colegiado se adhiere a tal posición, por tal motivo, procede a ponderar las indemnizaciones correspondientes al artículo 60 de la Ley Núm. 41-08, a favor de la recurrente, señora PER2 27. El artículo 60 de la Ley núm. 41-08 reza de la manera siguiente: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 28. Sobre el alcance del texto legal referido en el párrafo precedente, la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria de la Suprema Corte de Justicia como tribunal de casación ha fijado criterio en el orden siguiente: "que dichos jueces al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que la desvinculación o cese en las funciones sea injustificada, lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a-quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía concluirse si el mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de cese injustificado; que al no efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones que justificaban esta decisión (...)"[1] 29. Respecto a las

faltas de tercer grado, la Ley de Función Pública dispone en sus artículos 81 y 84 que: "El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación: 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio. "2 Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: Realizar, encubrir, excusar o permitir, en cualquier forma, actos que atenten gravemente contra los intereses del Estado o causen, intencionalmente o por negligencia manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio del Estado; 3." Es preciso indica, que de igual forma lo establece el artículo 109 inciso 6 del decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública.

Continúa razonando el tribunal: 30. Las faltas de tercer grado son aquellas que, debido a su naturaleza imprudente o su falta de relevancia, conllevan una sanción proporcional al acto cometido. Estas son las únicas faltas que la Administración Pública puede considerar al decidir la separación de uno de sus empleados, según lo estipulan los artículos 81 y 84 de la Ley de Función Pública. En efecto, la señora PER4 fue destituida sin justa causa, información constatada mediante el acta de desvinculación aportada en contra de la recurrente. 31. Que por medio de los documentos aportados en el expediente no se avista que, en cuanto al recurrente, la señora PER4 al menos se le haya imputado alguna falta de tercer grado; en resumen, que se haya cumplido con el mandato de la Ley 41-08, para la terminación de las relaciones estatutarias, con lo cual el tribunal deduce que su cese se produjo de manera injustificada. 32. En estas circunstancias, no se demuestra la razón o motivo de la falta de tercer grado que justifica la cancelación, lo que implica que se desestime el pago de las

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02133
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de la Juventud de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley 41-08, como se indicará en la parte final de esta sentencia. En efecto, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, establece que: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 33. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia ha referido: "que dichos jueces al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que la desvinculación o cese en las funciones sea injustificada, lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a-quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía concluirse si el mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de cese injustificado; que no al efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones que justificaban esta decisión." 34. Preciso es aclarar que, el fin que persigue las indemnizaciones al terminar la relación laboral, es la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en el cual ha considerado: "(...) Que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02133
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de la Juventud de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad". 35. Con relación al periodo de tiempo de laborado en la institución, la parte recurrente aduce que perteneció en la función pública por un espacio temporal de 4 años, 7 meses. En este punto, este Tribunal ha podido constatar que, mediante el acto de desvinculación, el recurrente inició sus labores en fecha 07 diciembre de 2016, siendo desvinculado en fecha 07 julio del año 2021, por lo que en el caso de la especie y en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, se ha podido constatar que el recurrente tenía en la empresa 4 años, 7 meses, en el ejercicio de sus funciones y, por ende, se da por confirmado lo establecido por la parte recurrente. 36. Que al haber sido determinado en otro apartado de la presente decisión que la desvinculación del recurrente fue injustificada, por tanto este tribunal procede acoger, en cuanto a este aspecto el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE LA JUVENTUD, pagar a la señora PER4 la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00), por concepto de 4 años, 7 meses, devengando un salario de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00); a razón de un salario por cada año, como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidores públicos que laboró en la referida institución, desde el 07 diciembre de 2016, hasta la fecha 07 julio del año 2021. 8.3 Sobre las vacaciones 37. El artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, establece que: "luego de un trabajo de un (1) año continuo el empleado tendrá derecho a percibir vacaciones remuneradas, estableciendo las respectivas escalas en rangos de 1 a 5 años; de 5 a 10 años; de 10 a 15 años; y más de quince (15) años". 38. El artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02133
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de la Juventud de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 39. En ese sentido, tras verificar la glosa procesal, hemos podido comprobar que la parte recurrida no ha obtemperado el pago de las vacaciones que le correspondían a la recurrente respecto al año de su desvinculación y los dejados de percibir; por tanto se ordena al MINISTERIO DE LA JUVENTUD, pagar los valores de las vacaciones correspondientes al tiempo laborado en el año de su desvinculación, los cuales, tomando en consideración sus años de labor, equivalen a 15 días, que calculado por el salario devengado RD$50,000.00 y dividido por el cociente 21.67, se traduce en la suma de treinta y cuatro mil seiscientos diez con 06/100 (RD34,610.06), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión 8.4 Sobre el salario 13 40. El derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4 que dispone como una prerrogativa del empleado. "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso". 41. En ese sentido, se verifica que la desvinculación de la recurrente se realizó en fecha 31 de marzo del año 2022, de lo que se colige que la señora PER4 al momento de su desvinculación contaba con 7 meses laborados en el referido ministerio por lo que le corresponde el pago de veintinueve mil ciento sesenta y seis pesos con 66/100 (RD$29,166.66), y así se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 8.6 Determinar si se configura la Responsabilidad Patrimonial del MINISTERIO DE LA JUVENTUD y las señoras PER6 e PER7 42. La parte recurrente señora PER4 peticiona en las

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02133
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de la Juventud de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conclusiones de su recurso que, sea condenada el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, y las señoras PER6 e PER8 al pago de la indemnización de seis millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), (RD$300,000.00) y (RD$500,000.00), en razón de los daños y perjuicios en su contra. 43. En la especie, el primer requisito ha quedado consumado, toda vez que, como se revela en el cuerpo de esta decisión, las partes recurridas han incurrido en una actividad administrativa ilícita e irregular, al cancelar el nombramiento de la señora PER4 encontrándose la misma de licencia médica. 44. Ahora bien, en torno a segunda grada para la acreditación de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, ha de ser necesario que la parte recurrente aporte los medios probatorios necesarios para la determinación del daño. En el caso ocurrente y a juicio de esta esta Sala, la señora PER4 cumplió con este peldaño puesto que siguiendo el material probatorio que obra en el expediente se estima que, al momento de la desvinculación la recurrente se encontraba en estado de licencia médica -dado su estado de salud- y tuvo que apersonarse para investigar acerca de su salida de la institución; situación última que generó una grave aflicción personal que devino en un daño morales. 45. En torno al tercer elemento de la conjugación de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, es dable afirmar que se configura en tanto que, la actuación administrativa irregular de desvinculación ejercida por la parte recurrida generó efectos morales sobre la esfera personal de la parte recurrente la señora PER4 basada entre otras cosas en la incertidumbre que genera la desvinculación en un estado de cierto grado vulnerabilidad, además, de imputársele una falta grave que no fue demostrada, lo que también agrava su condición física y psicológica; cuestión esta, que amerita una tutela judicial diferenciada que garantice la estabilidad laboral reforzada de las personas en condiciones de vulnerabilidad temporal o permanente gocen del derecho a la igualdad real y

efectiva. Es que, es en este tipo de situación que la desvinculación injustificada constituye una antijuricidad agravada. 46. Habida cuenta de la combinación de todos los elementos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el presente caso, este colegiado es de opinión que dicha alteración emocional debe ser compensada a título de indemnización por un monto de dos cientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) en favor y provecho de la parte recurrente la señora PER4 tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión…" (sic).

18. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[1]*;* Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[2]*;* situaciones que en el presente caso no se encuentra caracterizadas.

19. Al examinar la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del Tribunal Superior Administrativo procedieron a admitir parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la ahora recurrente, determinando que pertenecía a la categoría de los empleados de estatuto

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773
[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

simplificado por la naturaleza del trabajo que realizaba, indicando además que no se acreditó pruebas de que haya sido incorporada a la carrera administrativa. Estatuyendo que el Ministerio de la Juventud procediera al pago de las indemnizaciones laborales acordadas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para los empleados de estatuto simplificado, por entender que la institución no demostró las faltas que justificarían su desvinculación, estableciendo además que la servidora pública se encontraba de licencia médica al momento de ser desvinculada, razón por la que procede acordarle responsabilidad patrimonial de la administración actuante a su favor.

20. Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública el cual establece que es *funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. -* ***Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios***

de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

21. Del análisis del texto legal previamente citado, se interpreta que la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.

22. En ese ámbito, esta Tercera Sala ha sostenido que la estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae conceptualmente a lo previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, es decir: a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que **en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne**.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02133
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de la Juventud de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. Resulta útil recordar que en el régimen de la función pública no existe un derecho propiamente dicho de la administración para desvincular sin causa a los servidores de estatuto simplificado ya que según la Ley núm. 41-08, su "cese injustificado", el cual alude inevitablemente a una justa causa prevista legalmente (faltas del tercer grado del artículo 84. Sin embargo, en el caso de la especie, la servidora pública fue desvinculada por decisión administrativa prevista en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08, es decir sin una justa causa), lo cual queda sancionado con la indemnización prevista en el artículo 60 de dicho instrumento legal.

24. También resulta útil apuntar que no resulta extrapolable a la función pública el artículo 75 del Código de Trabajo, el cual establece -para los contratos de trabajo regidos por dicha legislación- una prohibición para el empleador del derecho al desahucio en ciertos supuestos, entre los que se encuentran las licencias por enfermedad del trabajador.

25. Esto así porque el Código de Trabajo no aplica, en principio, a la función pública (servidores públicos) regida por la ley 41-08, sobre función pública y no por el Derecho del Trabajo, que aplica principalmente a las relaciones privadas de trabajo y que se rige por la rama del Derecho del Trabajo. En ese sentido debe indicarse que el vínculo estatutario entre los servidores públicos

y la administración pública está configurado por la rama del Derecho Administrativo.

26. Cabría además decir que en el derecho de la función pública no existe, como sucede en el derecho del trabajo, la facultad de la administración de terminar la relación sin alegar casusa (derecho de desahucio), sino que toda terminación debe involucrar una causa relativa a una falta del servidor en cuestión, a falta de la cual nacen derechos dependiendo de la naturaleza de las funciones que desempeñen, la cual deriva de su clasificación legal al tenor del artículo 18 de la ley 41-08, sobre función pública, que serán reinstalación para los funcionarios de carrera e indemnización del artículo 60 de la ley 41-08 para los empleados de Estatuto Simplificado. Esto último (la indemnización del artículo 60 de la Ley nùm. 41-08 en el caso del cese injustificado de los empleados públicos) equipara en términos prácticos el derecho de la función pública y el derecho del trabajo en el aspecto analizado ya que la administración que desvincule a un servidor de estatuto simplificado sin alegar causa deberá pagar la indemnización correspondiente por haber sido hecha esa desvinculación contraria a derecho (artículo 60 ley 41-08), ello al igual que el empleador que realice un desahucio laboral de un trabajador privado. No obstante, no debe perderse de vista que el derecho a

terminar sin causa una relación estatutaria de derecho administrativo no existe jurídicamente en el derecho de la función pública, en el que la Ley nùm. 41-08 exige para la desvinculación de los servidores que estos hayan cometido una falta de tercer grado estipulada en el artículo 84 de dicho instrumento legal.

27. En definitiva, las circunstancias antes expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte ahora recurrente, los jueces del fondo al decidir de la forma en que lo hicieron realizaron una correcta interpretación de la ley al considerar que no se vulneró el debido proceso respecto de la desvinculación de la parte recurrente, puesto que al pertenecer a la categoría de empleados de estatuto simplificado su separación solo daba a lugar al pago de los beneficios laborales e indemnizaciones dispuestas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y que por el motivo de ser desvinculada mientras se encontraba de licencia médica el tribunal *a quo* adicionalmente le otorgó una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado por la actuación irregular por parte de la administración, como era su deber.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02133
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de la Juventud de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

29. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora PER1 contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00692 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02133
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de la Juventud de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PGQO-G3EW-ZTW9-GTPN